

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-565-2021](#)

El Sr. Luis Ángel Landinez Mercado, presenta acción de tutela contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Mínimo Vital, y Probatorio.

Verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla la presente acción de tutela.

Solicita el actor, se ordene la suspensión de los descuentos del salario del actor, dado que sus hijos y su señora madre se encuentra residenciados en los Estados Unidos de América y que es una tercera persona quien los recauda en Colombia; Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; circunstancias que no se evidencia en el presente caso, teniendo en cuenta que en el memorial de tutela se indica que la conducta antes mencionada viene desde el año 2017, no advirtiéndose que actualmente haya alguna situación específica y concreta que no pueda esperar a la expedición de la sentencia correspondiente. Por lo anterior, no se concederá la medida provisional.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir la acción de Tutela promovida por Sr. Luis Ángel Landinez Mercado, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, notifíquese a su titular para que presente las defensas que considere tener a su favor.

2º) Requerir al Titular del Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, para que rindan un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la accionante. De igual remita el un ejemplar digital del expediente del Proceso de Alimento, iniciado por Sonia Julieth Castillo Ramírez, contra Luis Angel Landinez Mercado, radicado bajo el número 00038-2014.

Radicación Interna. T-00565-2021
Código Único de Referencia: 08001221300020210056500.

3º) Vincúlese a esta acción Constitucional a las Sras. Sonia Julieth Castillo Ramírez y Sonia Ivone Ramírez García, al Pagador de Dimantec, para que se hagan parte de la presente acción Constitucional, por lo cual se requiere que la parte accionante suministre la información de su correo electrónico o dirección, lo anterior en un término perentorio de dos días.

4º) Solicitase al Director de Migración Colombia, a fin que indique si en sus archivos aparece la información de salida del País y ubicación de la señora Sonia Julieth Castillo Ramírez C.C. 22465478 y las menores Isabella y Laura Landinez Castillo, suministrando su correo electrónico para su notificación, si lo tiene entre sus datos.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821fbf747e9116d3f6f18105eb2db9e97f33d58145e47dd6236439ccf1c641b8

Documento generado en 17/08/2021 04:02:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>